



PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC/22/2025.

ACTORA: *** ** **¹.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
CONCILIACIÓN, GARANTÍAS,
JUSTICIA Y CONTROVERSIAS DEL
PARTIDO DEL TRABAJO.

MAGISTRATURA PONENTE:
MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS
MÉNDEZ².

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIOCHO DE MARZO DE
DOS MIL VEINTICINCO³.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el **Juicio para la Protección de los Derecho Político Electorales del Ciudadano** al rubro indicado, promovido por *** ** **, por propio derecho, *** ** **, en su carácter de militante del partido del Trabajo en Oaxaca e integrante de la Comisión Ejecutiva Estatal del mismo partido.

Quien reclama de la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, la resolución emitida el veinte de enero en el expediente *** ** **, la cual declaró infundada la queja presentada por la actora, en contra del Comisionado Político Nacional del PT en Oaxaca, por actos presuntivamente constitutivos de violencia política en razón de género.

¹ Quien promueve por propio derecho, como *** ** ** y en su carácter de militante del partido del Trabajo en Oaxaca e integrante de la Comisión Ejecutiva Estatal del mismo partido.

² **Elaboró:** Itzel Vedani Zúñiga Mendoza, **Coordinó:** Cristian Santillán Valencia.

³ Todas las fechas corresponderán al dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
I. ANTECEDENTES.....	3
II. COMPETENCIA	7
III. CUESTIÓN PREVIA.....	8
IV. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD	9
V. ACTO IMPUGNADO	11
5.1. Contexto de la controversia.....	11
VI. PRETENSIÓN Y AGRAVIOS.....	16
6.1. Pretensión.	16
6.2. Precisión de los agravios.....	17
6.3. Litis.	18
VII. CONTROVERSIA Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO.....	18
7.1. Controversia.....	18
7.2. Metodología de su contestación.....	18
VIII. ESTUDIO DE FONDO.....	19
8.1. Marco normativo	19
8.2. Caso concreto	27
a) Manifestaciones de la parte actora.....	28
b) Defensa de la autoridad responsable	29
8.3. Decisión de este Tribunal	33
a) Es infundado el agravio relativo a la vulneración al derecho de acceso a la justicia.	33
b) Es infundado el agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación.....	34
c) Es infundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad y congruencia.....	36
d) Es infundado el agravio relativo a la falta de juzgar con perspectiva de género e intercultural.	37
e) Es infundado el agravio relativo a la vulneración al principio de imparcialidad.	41
IX. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.....	42
X. RESUELVE	43

GLOSARIO

*Actora, parte actora o
promovente*

*** **



Autoridad responsable	Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo.
PT	Partido del Trabajo.
Comisionado Nacional	Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Oaxaca, Ángel Benjamín Robles Montoya.
Comisión Nacional de Justicia	Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo.
VPG	Violencia Política en Razón de Género.
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios Local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

I. ANTECEDENTES

1. De lo narrado por la promovente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los **antecedentes** que se detallan a continuación:

1.1. Nombramiento del Comisionado del PT. El veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, Ángel Benjamín Robles Montoya, fue nombrado como Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Oaxaca.

1.2. Ratificación de la actora como integrante de la Comisión Ejecutiva Estatal del PT. Desde el año dos mil diez, la actora ostentaba el cargo de Comisionada Ejecutiva Estatal del PT, cargo que le fue ratificado en el dos mil diecisiete, al obtener la mayoría de los votos en el Congreso Nacional.

1.3. Primer Juicio Ciudadano *** ***. El veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, la actora promovió un juicio ciudadano ante este Tribunal, denunciando la probable comisión de actos constitutivos de VPG atribuidos al Comisionado Político Nacional del PT en Oaxaca.

1.4. Reencauzamiento. El nueve de julio de dos mil veinticuatro, este Tribunal determinó el reencauzamiento de la demanda a la *Comisión Nacional de Justicia*, al ser el órgano encargado en primera instancia de resolver lo procedente respecto a controversias suscitadas entre integrantes del partido.

1.5. Resolución intrapartidaria. En cumplimiento a lo anterior, el diez de agosto de dos mil veinticuatro, la *Comisión Nacional de Justicia* emitió resolución en el expediente *** ***, donde declaró infundada e inoperante la queja promovida por la hoy actora.

1.6. Segundo Juicio Ciudadano. En desacuerdo con la resolución de la Comisión Nacional de Justicia, el catorce de agosto de dos mil veinticuatro, la *parte actora* presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal su escrito de demanda en contra la resolución intrapartidaria, al que se le asignó la clave *** ***.

1.7. Sentencia del Juicio Ciudadano *** ***. El tres de diciembre de dos mil veinticuatro, este órgano jurisdiccional determinó **revocar** la resolución impugnada, al advertir que la Comisión Nacional de Justicia del Partido del Trabajo fue omisa en realizar un análisis exhaustivo de la controversia, así como en aplicar una perspectiva intercultural y de género.

En consecuencia, se ordenó a la responsable emitir una nueva determinación, la cual debía cumplir con los principios que rigen toda resolución, juzgando con perspectiva de género e intercultural, donde analice las conductas denunciadas de manera exhaustiva, integral y contextual.



1.8. Resolución intrapartidaria impugnada. En cumplimiento a lo anterior, el veinte de enero, la Comisión Nacional de Justicia emitió la resolución *** ***, en la que se determinó declarar infundada la queja presentada por la actora ante dicha Comisión, al no haber elementos que acreditaran la Violencia Política en Razón de Género cometida por el Comisionado Nacional del Partido del Trabajo, Ángel Benjamín Robles Montoya.

1.9. Notificación de la resolución intrapartidaria. En la misma fecha, le fue notificada dicha resolución a la actora, a través de correo electrónico.

1.10. Tercer Juicio Ciudadano JDC/22/2025. Inconforme con la resolución mencionada en el párrafo anterior, el veinticuatro de enero, la actora presentó un medio de impugnación, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, a fin de impugnar dicha determinación.

Mediante proveído de ese mismo día, la Magistrada Presidenta dio por recibido el escrito, con el que ordenó formar el presente Juicio Ciudadano y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDC/22/2025**, y lo turnó a la ponencia de la magistratura ponente, para la debida substanciación.

1.11. Radicación y requerimiento. Mediante proveído de veintiocho de enero, se radicó en la ponencia postulante el Juicio Ciudadano en que se actúa y requirió a la autoridad responsable para remitir las constancias de publicidad, así como su informe circunstanciado, para estar en aptitud de llevar a cabo el estudio del presente asunto.

1.12. Impugnación Federal. El seis de febrero, los integrantes de la *Comisión Nacional de Justicia* presentaron escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal a efecto de ser remitido a *Sala Xalapa*, donde se controversió el acuerdo de fecha veintiocho de enero, dictado por la Magistrada instructora, por el que se requirió el trámite de publicidad del Juicio que nos ocupa, y se solicitó a la Comisión

Ejecutiva Estatal del *PT*, notificara por la vía más expedita el proveído referido a la autoridad señalada como responsable.

1.13. Recepción Sala Xalapa. El diez de febrero, *Sala Xalapa* recibió el escrito de demanda y demás constancias relativas al medio de impugnación. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de dicho Órgano Jurisdiccional acordó integrar el expediente *** ***. .

1.14. Determinación de Sala Xalapa. El doce de febrero, el Pleno de la Sala Xalapa emitió un Acuerdo General en el expediente *** ***, donde se determinó reencauzar la demanda presentada por la *Comisión Nacional de Justicia*, a este Tribunal Electoral a efecto de que sea este quien conozca.

1.15. Prueba superviniente. Mediante escrito de veintiséis de febrero, la promovente en el presente Juicio presentó ante esta Oficialía de Partes un dispositivo USB con archivo de audio, como prueba superviniente.

1.16. Certificación de contenido y vista. Mediante acuerdo plenario de siete de marzo, en diligencias para mejor proveer se instruyó a la Secretaria General de este Tribunal que realizara la certificación del contenido del dispositivo USB, y una vez hecho lo anterior con dicha diligencia, diera vista a la autoridad señalada como responsable.

En cumplimiento a lo anterior, el once de marzo, le fue notificado el acuerdo en comento, así como la diligencia de certificación de audio a la *Comisión Nacional de Justicia*, por medio del correo electrónico señalado por la responsable para tal efecto, como consta en la razón de notificación por correo⁴, a fin de que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho convenga.

1.17. Desahogo de vista, admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de veinticinco de marzo, se tuvo por recibido el

⁴ Visible en la foja 1034 del expediente en que se actúa.



escrito de fecha doce de marzo, por el que la *Comisión Nacional de Justicia* desahoga la vista ordenada en el párrafo inmediato anterior.

Así también, se tuvo por admitido el presente juicio, las pruebas, y se declaró cerrada la instrucción, ordenando remitir los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para someter a consideración del Pleno, el proyecto de resolución.

1.18. Fecha y hora de sesión pública. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta, señaló las doce horas del día de hoy, para efecto de someter a la consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución.

II. COMPETENCIA

El artículo 116, de la *Constitución Federal* establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base "D" de la *Constitución Local*, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del Estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS, de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un Órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia Electoral del Estado; y la fracción I de dicho precepto legal, le confiere la autoridad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

Expuesto lo anterior, el Pleno de este Tribunal es el competente para conocer y resolver el presente Juicio Ciudadano, ya que, en este caso, la parte actora impugna la resolución emitida por el órgano de justicia del *PT*, que declaró la inexistencia de la *VPG* que la recurrente afirma haber sufrido por parte del *Comisionado Nacional* desde que tomó posesión de su cargo en dos mil dieciséis, al impedir que participe en los procesos electivos de las diputaciones del partido, así como impedir que ejerza su cargo como integrante de la Comisión Ejecutiva Estatal del *PT*.

III. CUESTIÓN PREVIA

En esencia, la promovente impugna la resolución emitida por la autoridad responsable el pasado veinte de enero, la cual fue dictada en cumplimiento a lo ordenado en el diverso juicio ***
*** ***, en la que se ordenaron los siguientes efectos:

(...)

La *Comisión de Justicia* del Partido del Trabajo, **dentro del plazo no mayor a treinta días hábiles** -plazo que se justifica por tratarse de un asunto relativo a posibles actos constitutivos de *VPG*-, contado a partir del día siguiente a que queden notificados del presente fallo, **deberán emitir una nueva determinación**, en la cual, además deberá cumplir con los principios que rigen toda resolución, juzgando con perspectiva de género e intercultural, donde analice las conductas denunciadas de manera exhaustiva, integral y contextual. Para dicho fin, deberá allegarse de toda la información posible y realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para su debida sustanciación y resolución de conformidad con el artículo 55 Bis 11 de los Estatutos del *PT*, así como a los parámetros establecidos en el presente fallo.

Por otro lado, tendrá que realizar el estudio correspondiente atendiendo a un estándar adecuado del principio de la reversión de la carga de la prueba.

II. Hecho lo anterior y, sólo en el supuesto de tener por acreditadas las conductas denunciadas, determine si éstas constituyen violencia política por razón de género y, en su caso, determine lo que en derecho corresponda.



III. Una vez que se dé cumplimiento a lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra.

(...)

En cumplimiento a lo anterior, el veinte de enero la *Comisión Nacional de Justicia*, emitió resolución en el expediente *** ***, notificando a la hoy actora en la misma fecha.

Contra esta nueva resolución es que la promovente se inconforma, en relación a ello la *autoridad responsable* en su informe circunstanciado, señaló que le quedaba claro que el escrito que dio origen al presente juicio no es una nueva demanda, a su consideración es la reiteración de la queja contenida en los diversos *** ***, y *** ***, además precisa que la propia *actora* denomina como resolución impugnada el acatamiento que la *Comisión Nacional de Justicia* realizó en cumplimiento a lo ordenado en el expediente *** ***.

Al respecto, se precisa a la *autoridad responsable* que de la lectura *integral* del escrito de demanda presentado por la *actora* el veinticuatro de enero, se advierte que la nueva pretensión de la actora es controvertir, a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, la resolución emitida el veinte de enero en el expediente *** ***, al considerar que vulneró sus derechos político-electorales, conforme a los artículos 107 y 108 de la *Ley de Medios Local*.

IV. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

En el caso, el medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 104 y 107 de la *Ley de Medios Local*, conforme a lo siguiente:

- a) **Forma.** El medio de impugnación cumple con los requisitos formales de procedencia, es decir, se presentó por escrito y se hizo constar el nombre y firma autógrafa de la promovente; su domicilio para oír y recibir notificaciones; identificó el acto

impugnado y a la autoridad responsable, expresa hechos, agravios y preceptos constitucionales y legales presuntamente violados.

- b) Oportunidad.** Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de la demanda, el artículo 8, de la *Ley de Medios Local*, dispone que dicha demanda debe presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto, salvo excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

En ese sentido, la demanda es oportuna, ya que el acto controvertido fue notificado a la parte actora el veinte de enero del presente año y el presente medio de impugnación se presentó ante este Tribunal el veinticuatro de enero siguiente; es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto por la normativa aplicable, por tanto, es inconcuso, que éste se promovió de manera oportuna.

- c) Legitimación e Interés Jurídico.** Se colma este requisito ya que la *actora* se ostenta con la calidad de militante e integrante de la Comisión Estatal Ejecutiva del *PT*, -cuestión que no fue controvertida por la responsable- e impugna una resolución dictada por la Comisión de Justicia de la cual ella fue parte actora, de ahí que cuente con interés jurídico directo para promover el presente medio de impugnación.

Al crisol de la jurisprudencia **7/2002**, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

- d) Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia Jurisdiccional.



En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

V. ACTO IMPUGNADO

5.1. Contexto de la controversia

- **Primera demanda *** ** ***

El veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, la actora presentó ante este Tribunal un escrito de demanda en contra del Comisionado Político del Partido del Trabajo en Oaxaca, por actos que desde su perspectiva constituían violencia política en razón de género.

En específico, la actora controvertió de él esencialmente lo siguiente:

a) Que en el año 2013 fue postulada a la presidencia municipal de la ***

*** *** al ser ganadora de la encuesta, sin embargo, horas antes de la elección el Tribunal Estatal reasignó la candidatura a otra persona, todo por intervención de Ángel Benjamín Robles Montoya.

b) Que en el año 2015 ganó la encuesta, pero por conflictos en el distrito 06 tuvo que ceder su candidatura con la promesa de participar en el siguiente proceso electoral con una candidatura plurinominal, todo lo anterior por intervención de Ángel Benjamín Robles Montoya quien en ese entonces era senador del PRD.

c) Que en el año 2018 el PT le dio la oportunidad de participar como candidata a la posición plurinominal 1, sin embargo, Ángel Benjamín Robles en su carácter de Comisionado del Partido del Trabajo en el Estado de Oaxaca, intervino imponiendo a cuatro candidatos de morena, quienes ganaron por mayoría por lo que no fue posible asignar una sola posición de representación proporcional.

d) Que en el año 2021 Ángel Benjamín Robles Montoya como comisionado del Partido del Trabajo en Oaxaca, le notificó que se le había elegido para representar al PT en el distrito 06 para la diputación federal, donde refiere que enfermó y originó que fuera hospitalizada, sin embargo, su equipo continuo los recorridos de su campaña, por lo que aduce que el trabajo del comisionado no se hizo presente en ella.

Al final del proceso Ángel Benjamín Robles Montoya y su esposa la humillaron y discriminaron e invisibilizaron diciéndole que no había sacado

ningún voto, aun cuando de acuerdo a los resultados tuvo la votación más elevada.

e) Que el 17 de febrero de 2024 sostuvo una reunión con el comisionado político Benjamín Robles Montoya, donde le comentó que en el distrito (06) ya no podía contender una candidatura mujer y que debería ser un hombre el que sería candidato, pero que para resarcir el daño le propuso que sería la que encabezaría la lista de diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, sin embargo, aduce que hubo negativa de darle seguimiento a dicho acuerdo por parte del referido comisionado.

f) Aduce que el 16 de marzo, hubo un evento en las instalaciones del PT a la que no fue convocada, pero acudió porque se enteró por la red social Facebook, donde al llegar fue invisibilizada y no se le tomó en cuenta pues refiere que se acercó a la mesa del presídium pero la dejaron en la orilla y que no le pasaron agua como a todos los demás y que al término del evento interceptó a Benjamín Robles Montoya para preguntarle como iba el proceso de registro de su candidatura y le dijo "de eso luego hablamos ahorita no te puedo decir nada", nuevamente negándole información.

g) Que el 19 de marzo fue convocada a una reunión con el comisionado político Benjamín Robles Montoya, donde le informó que iba en la posición 6 del listado de representación proporcional para diputados locales lo que desde su perspectiva violaba el acuerdo de 17 de marzo (sic), además refiere que en dicha reunión el comisionado le dijo: "ya nos haz chingado mucho en la madre como partido y siendo sinceros ustedes las mujeres no sirven para nada, más tú que te la pasas chingandome a mí y no me dejas trabajar, es por eso que jamás te he convocado a las reuniones del partido en el Estado, deberías de regresarte mejor a dar clases, que es lo mejor que sabes hacer, por que como política no das una, por eso y por eso he decidido mandarte en la posición número seis de las plurinominales", y por el miedo que sintió empezó a grabar desde su celular sin que se diera cuenta y continuó diciendo: "vamos a andar superando de jodido los trescientos cincuenta mil, no hay porque pensar ni te hagas osos porque esto te va a perjudicar en tu salud, vas a ser diputada, vas a ser diputada, no hay ninguna duda" y que al terminar le dijo: "*** *** ** regrésate a echar unas tortillas a *** ** ** ,

mira que te salen muy ricas, tienes talento para eso, como todas las de tu pueblo, ya que para la política poco sirves, hay cuando vaya para allá te marco, para pasar a comer, y cuídate esa salud, quiérete un poco que estas muy gorda como las demás viejas del partido, me das pena ahí toda vestida como la indígena que eres, así que ya sabes regrésate con los de tu pueblo."



h) Que, con lo anterior, se le obstaculizó el acceso a la diputación plurinominal como se había acordado como consta en el video que anexó como prueba.

i) Que los días 15 y 26 de enero, 6 y 12 de febrero, 19 de marzo, 1 y 8 de abril de dos mil veinticuatro, el comisionado Benjamín Robles Montoya, sostuvo reuniones con los integrantes de la comisión ejecutiva estatal del *PT* sin que en ningún momento se le haya convocado al ser parte integrante de la referida comisión ejecutiva con voz y voto.

j) Que el Comisionado, responsable desde el 2016 no le ha proporcionado una oficina para desempeñar su cargo, no le ha dado ninguna remuneración económica con motivo de su cargo y menos aún le ha proporcionado un escritorio, computadora e impresora que son material indispensable para sus actividades.

- **Reencauzamiento al órgano intrapartidario**

El nueve de julio de dos mil veinticuatro, al advertirse que los actos reclamados por la actora no eran definitivos, el Pleno de este Tribunal determinó reencauzar el medio de impugnación a la Comisión de Justicia para que, en primera instancia, emitiera la resolución que en derecho procediera, ordenándole que, al tratarse de una controversia donde se establece la comisión de VPG debía observar las figuras o método de juzgamiento relativas a: 1) juzgar con perspectiva de género y 2) aplicar la figura de la reversión de la carga de la prueba.

- **Resolución emitida por la Comisión de Justicia del *PT* *****

*** **

En cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, la Comisión de Justicia declaro infundada e inoperante la queja promovida por *** **

***, razonando esencialmente lo siguiente:

(...)

Una vez tomados en cuenta los puntos que brinda la Sala Superior para poder determinar si existe violencia política en razón de género este órgano de justicia intrapartidario ha determinado que no se configuran los elementos necesarios para configurarla.

Por tanto, al no acreditarse ninguna violación al principio democrático de participación, esta Comisión privilegia el mandato constitucional, así

como el equilibrio entre el principio de legalidad consagrado por los artículos 16 y 41 de la Constitución Federal, y el ejercicio debido del derecho de autodeterminación del Partido en virtud de que la designación de la candidatura no fue hecha con un sesgo de género.

Dado lo anteriormente fundado y motivado, esta CNCGJYC no tiene pruebas, ni siquiera de manera indiciaria, para determinar que se ejerció violencia política en razón de género a la denunciante, por lo tanto, concluimos que los agravios presentados por la actora son infundados e inoperantes.”

(...)

- **Segunda demanda** *** **

El catorce de agosto de dos mil veinticuatro, la actora presentó ante este Tribunal un escrito de demanda en contra de la resolución intrapartidaria *** ** emitida por la *Comisión Nacional de Justicia* en atención a lo ordenado por este Tribunal en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano *** **, en el que, determinó el reencauzamiento de la demanda a la *Comisión Nacional de Justicia*, por ser el órgano encargado en primera instancia de resolver lo procedente respecto a controversias suscitadas entre integrantes del Partido del Trabajo.

En dicha demanda, la actora controvertió esencialmente lo siguiente:

La parte actora señala esencialmente que, la *Comisión Nacional de Justicia* no juzgó con perspectiva de género ni tampoco fue exhaustiva, pues refiere que la responsable se limitó a analizar los procesos 2012-2013, 2017-2018 y 2020-2021, en los que concluyó que no existió ningún bloqueo para su elección y que se le apoyó con propagan impresa.

Pero aduce que, por lo que respecta al proceso 2023-2024 la responsable señaló que no iba a ahondar mucho, dado que, a su consideración de la Comisión de Justicia, ella había asumido un “compromiso” y que en el expediente *** **, se determinó que no se le había negado arbitrariamente la candidatura producto de su



imaginación, lo cual, considera es inaceptable, pues atendió cuestiones diversas a las planteadas en la demanda.

Además, señala que la autoridad responsable no realizó el test para acreditar la violencia política por razón de género, ni atendió los señalamientos misóginos que el denunciado realizó en su contra, lo que la deja en total estado de indefensión y vulnerabilidad.

Agrega que, la responsable no atendió de ninguna manera las conductas denunciadas, ello es así, pues en el punto 13 de su escrito de queja señaló las manifestaciones misóginas y sexistas que vertió el comisionado del *PT* denunciado en su contra, las cuales contenían estereotipos de género, al señalarla que como mujer no sirve que solo sirve para hacer tortillas, entre otras, las cuales no fueron estudiadas adecuadamente.

Menciona que, incluso la responsable justificó al Comisionado estatal, para agredirla al señalar: *“nos queda claro que cuando alguien te violenta, por muy cortes que seas, guardas recelo con tu agresor. Cuando ella hace referencia a su comisionado, es porque de alguna forma mantiene respeto por él. Desde ese momento, ella pudo, haber trazado una línea de diferenciación en el trato que supuestamente le estaba dando el CPN en Oaxaca.”*

Lo que, a su estima, desde el concepto de la autoridad responsable las mujeres que son víctimas de violencia política en razón de género por ser mujeres, deben comportarse de cierta manera, lo cual es inaceptable.

Refiere que la autoridad responsable indebidamente no realizó el test que señala el protocolo para atender la violencia política contra las mujeres, de donde faltó a su deber de juzgar con perspectiva de género.

También, argumenta que la responsable indebidamente sostuvo que no se aportaron pruebas para demostrar que no se le convocó a las reuniones con la Comisión ejecutiva Estatal al ser integrante de ella,

pues señaló las circunstancias de lugar, modo y ocasión en las que se llevaron dichas reuniones, así como los medios de prueba por los que se podía constatar que ninguna de esas reuniones aparece, por lo que al no haber sido convocada obviamente no tenía la oportunidad de probarlo.

- **Resolución emitida por la *Comisión Nacional de Justicia del PT* [acto impugnado].**

En cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, el veinte de enero del presente año, la *Comisión Nacional de Justicia* emitió resolución en el expediente ***** ****, declarando infundada e inoperante la queja promovida por ***** ****, resolviendo lo siguiente:

(...)

RESUELVE

PRIMERO. Se declara infundada la Queja promovida por la C. ***** ****

SEGUNDO. Se determina que no hay elementos que acrediten que el denunciado ejerció violencia política en razón de género en contra la denunciante.

TERCERO. Dese vista como lo determino el H. Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

CUARTO. De conformidad con el Artículo 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral hágase los comunicados correspondientes.

(...)

VI. PRETENSIÓN Y AGRAVIOS

6.1. Pretensión.

La pretensión de la *parte actora*, consiste en que este órgano Jurisdiccional, declare la nulidad de la resolución emitida el veinte de



enero, por la *Comisión Nacional de Justicia* en el expediente *** **, y en consecuencia se revoque dicha resolución que hoy impugna.

6.2. Precisión de los agravios.

Bajo esa tónica, ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior*, que el escrito que inicia cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Dicho criterio es visible en la jurisprudencia **4/994⁵**, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

De igual manera, ha sostenido en diversa jurisprudencia **2/985⁶**, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

En ese sentido, de una lectura integral realizada al escrito de **demanda**, este Tribunal identifica que la parte actora hace valer los siguientes agravios:

a. Vulneración al derecho de acceso a la justicia.

⁵ Visible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord =4/99>

⁶ Visible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord =2/98>

b. Falta de fundamentación y motivación.

c. Falta de exhaustividad.

d. Falta de juzgar con perspectiva de género e intercultural

e. Vulneración al principio de congruencia.

f. Vulneración al principio de imparcialidad.

6.3. Litis.

En ese sentido, la cuestión a resolver en el presente asunto se centra en determinar si se acreditan los actos atribuidos a la autoridad responsable al emitir la resolución de veinte de enero, en el expediente *** ***, y, en consecuencia, si con su actuar se vulneraron los derechos político-electorales de la promovente.

VII. CONTROVERSIA Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

7.1. Controversia.

La controversia en el presente juicio consiste en determinar si la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, en acatamiento a sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en el *** ***, y con base en ello si debe ser confirmada o si procede su revocación.

7.2. Metodología de su contestación

Por cuestión de método, este Tribunal, procederá a analizar los agravios en el orden señalado con anterioridad, precisando que, por el tema argumentado por la *parte actora*, en algunos casos el estudio se hará de manera conjunta, sin que ello le cause perjuicio, porque lo importante en el dictado de una sentencia es que se atienda la integridad de los planteamientos formulados para cumplir con el



principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 de la *Constitución Federal*⁷.

El presente asunto se analiza desde una perspectiva de género e intercultural, atendiendo a los estándares establecidos por la Sala Superior para examinar los hechos, actos u omisiones que tengan como propósito menoscabar los derechos político-electorales de las mujeres en cargos de elección popular o dentro de instituciones u organizaciones políticas.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

En este apartado, este Órgano Jurisdiccional analizará los planteamientos hechos valer por la parte actora en su motivo de disenso, precisando que previamente, se señalará el marco normativo del derecho y los principios que se aducen vulnerados.

8.1. Marco normativo

- **Derecho de acceso a la Justicia.**

El artículo 17, segundo párrafo, de la *Constitución Federal* establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, además de que su servicio será gratuito, y las costas judiciales prohibidas.

Por su parte, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación

⁷ Ello bajo el criterio de la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

penal formulada en su contra, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Así, aunque la expresión “acceso a la justicia” no se advierte en la redacción de esas normas, se concluye que es el modo simple para identificar el método o medio adecuado para materializar el contenido de éstas en favor de los gobernados, pues al estar previsto en la parte dogmática de la Constitución Federal, dicho término constituye un derecho fundamental que, además, ha sido reconocido y ratificado en el instrumento internacional mencionado como una potestad inherente a la persona. En ese sentido, el acceso a la justicia es un derecho humano que garantiza, con determinados requisitos, que toda persona pueda acceder a tribunales independientes e imparciales, a fin de que se respeten y hagan valer sus derechos y para que los propios órganos encargados de impartir justicia resuelvan sin obstáculos las controversias sometidas a su consideración, de manera pronta, eficaz y en los plazos establecidos por la ley.

- **Fundamentación y motivación**

El artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades el deber de fundar y motivar los actos que emitan.

Para fundar un acto o determinación es necesario expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, así como de las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos normativos invocados en el acto de autoridad.



Así, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

La obligación de fundar y motivar los actos o resoluciones se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.

La vulneración a esa obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación. La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

- **Exhaustividad y congruencia**

El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución general, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales y prevé, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, característica de la cual deriva el principio de exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

Lo anterior asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de los derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación. Criterio que tiene sustento en lo que establece la jurisprudencia 12/2001, de rubro **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**⁸.

Por otra parte, el principio de congruencia establece la obligación de que las resoluciones cumplan con dos requisitos: 1) congruencia interna, consistente en que la resolución sea congruente consigo misma, es decir, que las resoluciones no contengan consideraciones o afirmaciones que se contradigan entre sí; y, en su caso, 2) congruencia externa, que se traduce en la concordancia entre lo resuelto y la litis planteada; esto es, que la resolución no distorsione lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes.

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSE>



Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 28/2009, de rubro “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA⁹**”.

- **Valor jurídico protegido de la VPG**

El marco jurídico nacional e internacional reconoce la igualdad de la mujer y el hombre ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.

En efecto, los artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la *Constitución Federal*, los artículos 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará), los artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; reconocen expresamente el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia.

Así, para este Tribunal Electoral, el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia implica **la imposición de la obligación de toda autoridad** de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.

Además, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en sus artículos 20 Bis y 20 Ter, fracción XII, señala que la VPG es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar:

- I. El ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad;

⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

- II. El libre desarrollo de la función pública;
- III. La toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo; y
- IV. El uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer.

Los protocolos para juzgar con perspectiva de género tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convergen en que uno de los principales problemas de la VPG es que suele ser invisibilizada y normalizada, particularmente, en los ámbitos familiar, de pareja, laborales y académicos, así como en espacios públicos.

- **Obligación de juzgar con perspectiva de género**

Es obligación para las y los juzgadores impartir justicia con perspectiva de género, como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas.

Así, quien sea el encargado de juzgar tiene el deber de determinar la operabilidad de derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia.

En este sentido, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador o juzgadora debe considerar las situaciones de desigualdad y opresión que viven las mujeres, sobre todo cuando es posible que existan factores que potencien su discriminación, como pueden ser las consideraciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas¹⁰.

¹⁰ Criterio sostenido en la tesis P.XX/2015 (10ª.), de rubro "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA", consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 235



Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión 495/2013, al analizar la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, destacó que la ley responde a una finalidad constitucional de "previsión social" que encuentra su razón subyacente en el respeto al derecho humano de la mujer para vivir sin violencia física, sexual o psicológica en la sociedad, pues la violencia contra este género impide y anula el ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

De igual forma, el máximo Tribunal ha diseñado la metodología para juzgar con perspectiva de género⁹, que entre otros aspectos refiere **cuestionar la neutralidad del derecho aplicable**, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria, de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género, y aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de las mujeres, niños y niñas.

Además, ha precisado que la aplicabilidad de juzgar con esta perspectiva es **intrínseca a la labor jurisdiccional o de impartición de justicia**, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas¹¹.

En ese sentido, el protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pretende guiar a las y los impartidores de justicia a cumplir con su obligación constitucional y convencional de promover, respetar, proteger y garantizar –bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad– el derecho a la igualdad, a la no discriminación y asegurar una vida libre de violencia para las mujeres.

¹¹ Véase tesis 1ª. XXVII/2017(10ª.), de rubro "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN", consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, página 443.

La Sala Superior también ha sustentado¹² que cuando se alegue *VPG*, al tratarse de un problema de orden público, **las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso**; asimismo, indica que se han advertido cinco elementos que configuran y demuestran la existencia de violencia política de género:

- I. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público;
- II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- III. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- V. Se base en elementos de género, es decir: se dirija a una mujer por ser mujer; tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Resulta necesario señalar que, si bien es cierto que la *VPG* deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar los derechos a la igualdad y no discriminación, también lo es que adquiere una connotación mayor porque el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana a partir de la discriminación motivada por un estereotipo de género conforme se ha explicado.

¹² Véase jurisprudencia 48/2016, de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.



- **El deber de juzgar con perspectiva intercultural**

En el mismo sentido, las autoridades electorales tenemos la obligación de juzgar con perspectiva intercultural en casos donde estén involucrados derechos político-electorales de comunidades o personas indígenas¹³.

En ese tenor, la actora se ostentó como *** ** de la comunidad de la *** ** , Oaxaca, por lo que, no se puede ignorar la identidad como una persona indígena, reiterando la obligación de juzgar con perspectiva intercultural a la que todos los órganos impartidores de justicia se encuentran obligados, incluidos sin duda, los órganos de justicia partidaria.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia 1a./J. **92/2022** (11a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, julio de 2022, Tomo II, página 1935, de rubro: **“DERECHO DE TODA PERSONA INCULPADA A SER JUZGADA CON PERSPECTIVA DE INTERCULTURALIDAD. CUANDO LA PERSONA SENTENCIADA SE AUTOADSCRIBE COMO PARTE DE UNA COMUNIDAD INDÍGENA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, EL TRIBUNAL COLEGIADO ESTÁ OBLIGADO A TOMAR EN CONSIDERACIÓN LAS ESPECIFICIDADES CULTURALES Y COSTUMBRES DE ESA COMUNIDAD PARA QUE SE EXAMINEN LOS HECHOS ENJUICIADOS, LA MATERIALIZACIÓN DE LOS ELEMENTOS OBJETIVOS O SUBJETIVOS DEL DELITO Y LOS ASPECTOS DE LOS QUE DEPENDE LA CULPABILIDAD ATRIBUIDA”**.

- **Principio de imparcialidad**

El principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 Constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función

¹³ JURISPRUDENCIA 7/2013, de rubro: “PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL”

jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Por lo tanto, sí por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y por el otro, tampoco se le impone ninguna obligación para que el juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la *Constitución Federal*.

8.2. Caso concreto

a) Manifestaciones de la *parte actora*

La parte promovente señala en su escrito de demanda que le causa agravio la resolución de veinte de enero, dictada por la *Comisión Nacional de Justicia* en el expediente *** ***, en acatamiento a lo determinado por este Tribunal en el diverso *** ***, vulnerando su derecho de acceso a la justicia respecto a la ampliación de la demanda presentada ante dicha comisión, al no realizar un análisis de las manifestaciones del escrito presentado, señalando que no se trataba de hechos nuevos o novedosos.

Menciona que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación, debido a que la *Comisión Nacional de Justicia*, no expresó



los motivos ni razonamientos lógicos jurídicos, mediante los cuales sustentó su conclusión en el sentido de que los hechos denunciados no constituyen hechos novedosos y por ende no era procedente la ampliación de la demanda.

Además, refiere que al emitir la resolución que hoy se impugna no juzgó con perspectiva de género e interculturalidad, toda vez que a su consideración no analizó los agravios de la *promovente* desde una perspectiva de género, y que tampoco atendió al contexto en que se dio la violencia denunciada, tampoco realizó el Test como lo ordenó este Tribunal para acreditar la *VPG*, ni atendió a los señalamientos misóginos y sexistas que el *Comisionado Nacional* realizó en contra de la *promovente*, tampoco analizó las pruebas aportadas.

Agrega, que la responsable se asume como parte del juicio y no como un órgano jurisdiccional, por otra parte, juzga temas que no son objeto de la impugnación en el asunto que se planteó, lo que a su consideración vulnera el principio de imparcialidad, además que incurre en incongruencia externa.

A su decir, la responsable a toda cosa justifica el actuar del denunciado, al grado que asume como propios las conductas de aquel al señalar “*De igual forma en ese proceso electoral, el PT la incluyó como candidata a Diputada Federal en el lugar número cuatro de la lista de Representación Proporcional de la Tercera Circunscripción*”.

b) Defensa de la autoridad responsable

Al respecto, en esencia la responsable refiere que ha venido trabajando en relación a la denuncia de la *promovente* por varios meses y ha realizado diversas diligencias, para juzgar con perspectiva de género e interculturalidad.

Solicitando a este Tribunal Electoral Local, que considere que la Sala Superior ha determinado que, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que lo contenga, para que, de su correcta comprensión,

advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente.

Sigue refiriendo que la promovente está impugnando la resolución ***
*** que se realizó en acatamiento a lo determinado por este Tribunal en el expediente ***. Que a su consideración no se trata de una nueva denuncia, sino de una impugnación a lo que dicha Comisión de Justicia resolvió el veinte de enero, y que le fue comunicado a este órgano jurisdiccional y que a decir de la autoridad responsable sigue en substanciación.

La responsable señala que, no es una nueva demanda si no que, la hoy promovente ha utilizado el recurso de réplica ante su veredicto en la resolución que hoy impugna, y que este Tribunal Electoral en lugar de acumular o desechar, ha determinado abrir nuevos expedientes.

Señala que lo argumentado por la actora en su demanda, no presenta hechos supervenientes ni desconocidos antes del cierre de la instrucción, se trata de una valoración jurídica-personal de lo que resolvió la Comisión de Justicia. Y dado que es la misma temática, sin esperar el pronunciamiento final del Tribunal Electoral le parece que se está violentando el sistema de medios de impugnación, porque no se trata de que existan diálogos de manera irracional entre el peticionario y el demandado ya que esto invalida el principio de definitividad que deben tener todos los juicios.

En este sentido, señalan que la actora demanda que en la resolución de fecha veinte de enero del presente año, emitida por la *Comisión Nacional de Justicia* en la que se resolvió: "*se haya declarado que no hay elementos que acrediten que el denunciando ejerció violencia política en razón de género en mi contra.*" En esencia se opone a todas las conclusiones a que llegó dicha Comisión.

Para terminar la responsable niega tajantemente que se haya asumido una posición parcial, como señala la demandante y que no se haya

realizado una valoración del caso, bajo la defensa de la perspectiva del género femenino, pues todos y cada uno de los cuestionamientos de la demandante fueron abordados, analizados y valorados en la última resolución de la *Comisión Nacional de Justicia* de fecha veinte de enero del presente año, en el expediente *** ***, señalando que no es dable para este informe reeditar los argumentos que se presentaron oportunamente, por lo que se ratifica la multicitada resolución en todos sus términos.

Para demostrar que lo que la actora hace es una réplica de la mencionada resolución, la responsable inserta un cuadro en donde de manera resumida, se presentan los alegatos de la actora y los argumentos de esta Comisión¹⁴, cuyo objetivo, es demostrar que lo que hace la actora es una réplica a la resolución emitida por la multicitada *Comisión Nacional de Justicia* y fomentar un diálogo interminable sobre lo razonado.

Además, indica que la actora, basa sus agravios de su nueva demanda en lo resuelto por la Comisión, refiriendo que le faltó juzgar con perspectiva de género y por lo tanto hubo una violación al principio de congruencia y falta de análisis del caudal probatorio. Afirmando también que hubo fotomontajes, pruebas falsas, que la Comisión tuvo una visión sesgada e imparcial; sin embargo, como refieren que como se puede observar de la resolución mencionada, que esa Comisión se plegó al debido proceso, a la reversión de la carga y el juzgamiento con perspectiva de género e interculturalidad.

Para sustentar sus manifestaciones, señala que la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación ha determinado que la reversión de la carga procesal no opera en automático a partir de las afirmaciones que se hagan en la denuncia, sino que, al ser un tema de violencia por razón de género, los hechos denunciados constituyen una presunción de ser ciertos, que debe ser corroborada con cualquier otro indicio¹⁵. Pero también, lo dicho por el demandando está protegido

¹⁴ Visible de la página x a la x del expediente en que se actúa.

¹⁵ Jurisprudencia 8/2023. <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

por la llamada presunción de inocencia. Así, el desafío más importante para la Comisión se encontró en el análisis de dos derechos que podrían enfrentarse.

Por ello, mencionan que su determinación se basó en el estudio y en los diversos requerimientos de información, que si bien, la mayoría son documentales privadas, al concatenarse hacen prueba plena. La contestación del representante del *PT* ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que es una fe pública, en donde puede comprobarse que no hubo ninguna tendencia a favorecer o a perjudicar a ninguna de las personas candidatas a representación proporcional para el Congreso de Oaxaca por el *PT*.

Reiteran que después del estudio y análisis del asunto y ante la valoración de las pruebas que fueron recopiladas, dicha Comisión **no encontró elementos indiciarios para determinar que el denunciado haya violentado política** y electoralmente, denigrado o humillado a la actora y, por lo tanto, es necesario otorgarle la garantía constitucional de presunción de inocencia.

Sigue refiriendo la responsable que, en ninguna circunstancia podría acompañar una medida que pueda implicar discriminación y segregación para una mujer valiosa y participativa en el *PT* en Oaxaca. Pero tampoco podría señalar como culpable a alguien que lo no sea.

Así también, precisa la responsable que la resolución impugnada fue aprobada por unanimidad de sus integrantes y se encuentra fundada y motivada, de conformidad con lo establecido en la litis de la Sentencia *** ** y ha sido determinada aplicando la perspectiva de género e interseccionalidad con base en los principios de buena fe, debido proceso, dignidad, respeto, coadyuvancia, confidencialidad, calidad, diligencia, imparcialidad y contradicción, progresividad y no regresividad, colaboración, exhaustividad, máxima protección, igualdad, no discriminación, profesionalismo y personal cualificado.

La *Comisión Nacional de Justicia*, funda su determinación también en principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos



políticos que implica el derecho de gobernarse en términos de nuestra normativa interna. El artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos en su numeral primero, destacando que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

Por todo lo anterior, solicitan a este Tribunal, declarar infundada la queja, materia de impugnación y en plenitud de jurisdicción resolver definitivamente, sobre la misma.

8.3. Decisión de este Tribunal

a) Es infundado el agravio relativo a la vulneración al derecho de acceso a la justicia.

A consideración de este Tribunal, dicho agravio deviene **infundado**, ello pues la *Comisión Nacional de Justicia*, como órgano responsable, tiene el deber de atender y resolver las quejas que se le presenten.

En ese sentido, de los documentos que constan en autos se advierte que la promovente presentó una primer queja ante el órgano partidista en contra del Comisionado Político del *PT*, por actos constitutivos de *VPG*, dando origen al expediente ***** ****, en el que dicha Comisión **resolvió** el diez de agosto de dos mil veinticuatro, declarando infundados e inoperantes los argumentos presentados por la actora.

Posteriormente, la Comisión Nacional de Justicia en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en el diverso ***** ****, ordenó integrar el expediente ***** **** para realizar los actos y diligencias necesarias para su debida sustanciación y resolución de conformidad con el artículo 55 Bis 7 de los estatutos del *PT*. Siendo que la mencionada Comisión después de allegarse de los elementos necesarios emitió resolución el veinte de enero del presente año - resolución impugnada-.

Y, después de analizar los argumentos presentados por la promovente, se concluye que el agravio relacionado con la supuesta violación de su derecho a la justicia **es infundado**. Ello, pues la *Comisión Nacional de Justicia* del *PT* ha cumplido con su obligación de resolver la queja planteada por la promovente, lo que garantiza el acceso a la justicia en el marco de los procedimientos internos del partido.

Es importante destacar que, el derecho de acceso a la justicia no solo implica la posibilidad de presentar una queja, sino también la obligación de las autoridades competentes de emitir una resolución sobre la misma. En este caso, la responsable actuó conforme a sus atribuciones, analizando y resolviendo la queja presentada por la ciudadana ***** ****, en un tiempo razonable y de acuerdo con los procedimientos establecidos.

La resolución emitida por la *Comisión Nacional de Justicia* no solo se ajusta a los principios de legalidad y debido proceso, sino que también refleja un ejercicio adecuado de la función de justicia interna del partido. Se concluye que el derecho de acceso a la justicia no siempre implica tener una resolución favorable, por lo tanto, al haber sido la queja resuelta de manera formal y fundamentada, se concluye que no se ha vulnerado el derecho de la promovente a acceder a la justicia.

En consecuencia, se declara infundado el agravio, ya que la *autoridad responsable* ha actuado conforme a sus competencias y ha garantizado el derecho de la promovente a obtener una respuesta a su queja planteada.

b) Es infundado el agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación.

A consideración de este Órgano Jurisdiccional, dicho agravio deviene **infundado**, si bien, del marco normativo aplicable se concluyó que es fundamental considerar el principio de legalidad establecido en el artículo 16, párrafo primero, de la *Constitución Federal*, que impone a las autoridades el deber de fundar y motivar los actos que emitan. Este



principio garantiza que las decisiones de las autoridades sean transparentes y estén respaldadas por un marco normativo claro.

En el presente caso, la *Comisión Nacional de Justicia* del PT ha cumplido con esta obligación al emitir una resolución debidamente fundamentada y motivada, ello pues de su resolución de veinte de enero¹⁶, se desprenden los preceptos legales y Constitucionales en los cuales la responsable toma como base para la emisión de su resolución.

La fundamentación se manifiesta en la clara exposición de los preceptos legales aplicables al caso concreto, lo que permite a la promovente entender las disposiciones normativas que rigen la decisión adoptada. Asimismo, la motivación se refleja en la exposición de las causas materiales y circunstancias que llevaron a la Comisión a determinar infundada la queja promovida por *** ***, demostrando así que la situación de hecho se ajusta a los supuestos contenidos en las normas invocadas.

Es importante señalar que la obligación de fundar y motivar no exige una amplitud excesiva, sino que debe ser suficiente para que se comprenda el argumento expresado. En este sentido, la resolución de la *Comisión Nacional de Justicia* no solo cumple con los requisitos formales, sino que también establece una debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo que refuerza la validez de su actuación, ya que la *responsable* no solo se limitó a citar normas, sino que también incluye un análisis de cómo los hechos del caso se ajustan a los supuestos establecidos en dichas normas.

Por lo tanto, al haber la *Comisión Nacional de Justicia* emitido una resolución que satisface los requisitos de fundamentación y motivación, en la que realizó una evaluación de los hechos y la consideración de los argumentos presentados por la actora, lo que demuestra que la Comisión actuó de manera racional y justificada **se**

¹⁶ Visible de la foja 599-668 del expediente en que se actúa.

declara infundado el agravio, ya que la *autoridad responsable* ha actuado conforme a su normativa.

Además, que se destaca que la actora no ha señalado de manera específica en qué consistió la omisión de la responsable en cuanto a la fundamentación y motivación de su resolución. La falta de referencia concreta a los aspectos que considera insuficientes impide que se pueda considerar válida su reclamación. La *actora* tiene la carga de demostrar la supuesta omisión, y al no hacerlo, su agravio carece de sustento.

c) Es infundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad y congruencia.

La calificativa de **infundado** radica, en que, en relación con el agravio presentado por la actora, es fundamental analizar si la *Comisión Nacional de Justicia* cumplió con los principios de exhaustividad y congruencia en la resolución de la queja planteada.

De acuerdo con el artículo 17, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, las resoluciones jurisdiccionales deben dictarse de forma completa o integral. Este principio impone a la autoridad el deber de agotar todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis.

En este caso, la Comisión ha abordado de manera exhaustiva todos los argumentos y planteamientos presentados por la *actora*, tan es así que la responsable en la resolución de veinte de enero, le contesta a la actora cada uno de sus agravios, refiriéndole con claridad las razones y motivos de la improcedencia de estos, agregando links de la página del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para sustentar su dicho.

Ahora bien, la congruencia es otro principio esencial que debe observarse en las resoluciones, así la Comisión ha cumplido con los requisitos de congruencia interna y externa. La resolución es congruente consigo misma, sin contradicciones en sus

consideraciones, y se ocupa exclusivamente de las pretensiones planteadas por la actora, que en esencia es la *VPG* ejercida por el Comisionado Nacional del *PT*, sin distorsionar lo alegado en su defensa.

Es importante señalar, que la actora no especificó en qué aspectos considera que la Comisión fue omisa en cuanto a la exhaustividad y congruencia de su resolución. La falta de referencia concreta a los puntos que considera insuficientes impide que su agravio tenga fundamento.

d) Es infundado el agravio relativo a la falta de juzgar con perspectiva de género e intercultural.

Primeramente, es necesario mencionar que las autoridades electorales tenemos la obligación de juzgar con perspectiva intercultural en casos donde estén involucrados derechos político-electorales de comunidades o personas indígenas¹⁷.

En ese tenor, la actora se ostentó como *** ** de la comunidad de la *** ** , Oaxaca, por lo que, no se puede ignorar la identidad como una persona indígena, reiterando la obligación de juzgar con perspectiva intercultural a la que todos los órganos impartidores de justicia se encuentran obligados, incluidos sin duda, los órganos de justicia partidaria.

Sin embargo, lo **infundado de dicho agravio** radica en que la autoridad responsable cumplió con lo ordenado por esta autoridad en el diverso *** ** , en la sentencia de tres de diciembre de dos mil veinticuatro, en el que en esencia fue que juzgara con perspectiva de género y se allegara de más elementos para estar en aptitud de resolver la queja planteada.

Bajo esa óptica, de la resolución impugnada se advierte que la responsable se allegó de más información o pruebas, pues de lo que

¹⁷ JURISPRUDENCIA 7/2013, de rubro: “PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL”

obra en autos se advierte que la *Comisión Nacional de Justicia* realizó las siguientes acciones:

- ✓ Envío la denuncia de la ciudadana *** ***, a la Comisión Nacional de Atención a la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del *PT*¹⁸.
- ✓ Implemento el Protocolo del *PT* para prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género¹⁹.
- ✓ Por conducto de la CNAVPT, se contactó a la promovente a fin de escuchar de propia voz sus manifestaciones.
- ✓ Le fue realizada a la promovente una prueba de vulnerabilidad, con el fin de medir el riesgo en que se encontraba.
- ✓ La CNAVPT emitió como recomendación, consistente en que la persona denunciada se acercara o comunicara de manera personal o por interpósita persona a través de cualquier vía a la denunciante.
- ✓ La responsable en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, analizó los agravios fundamentando y motivando su resolución con la aplicación de la reversión de la carga probatoria, tal como lo ha expresado la Jurisprudencia 8/2023, del Tribunal Electoral Federal.
- ✓ La *Comisión Nacional de Justicia*, a fin de allegarse de más elementos, requirió al demandado a fin de que respondiera una serie de preguntas claves para la investigación del caso, asegurando el derecho de audiencia.
- ✓ La responsable realizó una búsqueda en las bases del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y se constató que el demandado no se encontraba en el registro de personas sancionadas por *VPG*.

¹⁸ En adelante CNAVPT.

¹⁹ Consultable en <https://partidodeltrabajo.com.mx/vpmrg/index.html>.



- ✓ Realizó una revisión en distintas redes sociales y medios de comunicación, en la que no encontró información indicaría en donde se perciba al demandado utilice estereotipos para referirse públicamente contra las mujeres, y en especial contra la actora.
- ✓ Realizaron una serie de preguntas a la Secretaria Técnica de la Comisión Ejecutiva Estatal, a fin de verificar quien realizaba las convocatorias a las sesiones de dicho órgano.

En ese contexto, se advierte que de conformidad con el artículo 55 Bis 11, de los Estatutos del *PT*, la *Comisión Nacional de Justicia*, sí se allegó de toda la información posible para poder hacer una primera valoración del caso y realizó los actos y ordenó las diligencias necesarias para su debida sustanciación y resolución.

Además, que esta autoridad observa que el agravio medular de la promovente referente a la *VPG* ejercida en su contra por parte del Comisionado del *PT*, se basa en que no le dan acceso a los puestos, sin embargo esta autoridad advierte que la promovente sí se ha postulado para ocupar candidaturas o concejalías en diversos periodos, como se ilustra a continuación:

PROCESO	CARGO A CONTENDER
2010	DIPUTACIÓN
2013	CONCEJALÍA EN SU MUNICIPIO
2015	DIPUTACIÓN
2018	DIPUTACIÓN
2021	DIPUTACIÓN
2023	DIPUTACIÓN

De la tabla anterior, se aprecia que contrario a lo afirmado por la actora, si ha tenido participación activa, de lo que se desprende que el partido no le ha obstaculizado dicha participación, tal y como le es explicado en la resolución ***** ****, si bien es cierto, la promovente sólo gano como Diputada Local en el año dos mil diez, y en las demás no, ello no atiende a una obstrucción por parte del Comisionado Nacional de *PT*, o a que sea mujer, si no a diversas circunstancias ajenas a la decisión propia del partido, como que estadísticamente la actora no fue las más votada.

No pasa desapercibido por este Tribunal, que el día veintiséis de febrero, la promovente presentó un escrito en el que adjuntó un dispositivo USB, que a su decir se trataba de una reunión privada que realizó el denunciado en la que planeaba la expulsión de la promovente del *PT*, prueba que fue certificada por el Secretario General de este órgano jurisdiccional, el mismo veintiséis de febrero, a fin de tener certeza de lo contenido en dicho dispositivo.

Si bien es cierto, que las conductas denunciadas se sostienen principalmente en las manifestaciones de la denunciante, lo cierto es que la prueba que aportó debe considerarse como **indiciaria**, ya que, para poder revertir la carga de la prueba a la parte denunciada, esta debería estar adminiculada con otras pruebas u elementos, máxime que la responsable lo desvirtúa en la vista que le fue otorgada mediante acuerdo plenario de veintiséis de febrero, señalando que no le puede ser atribuido, en virtud de que ninguno de los participantes se presenta o brinda mayores elementos para que pueda inferirse su personalidad o nombre, es decir que dicha prueba no aporta ni brinda certeza o legalidad de lo que pretende probar la promovente.

Razón por la cual, no basta dicha prueba para determinar si existe tal conducta por parte del Comisionado Nacional del *PT*, pues la actora no apporto más elementos de prueba que permitieran a este Tribunal otorgarle la razón.



Finalmente, no escapa de la atención de este órgano jurisdiccional que la demanda presentada en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el pasado veinticuatro de enero, cuenta con agravios similares a los que se estudiaron en el diverso *** ***, en el que se estudió la resolución emitida por la *Comisión Nacional de Justicia* en el expediente *** ***, referente a la posible VPG ejercida en su contra por parte del Comisionado Nacional del PT, sin que la promovente confronte de manera frontal la resolución de veinte de enero emitida en el expediente *** ***, limitándose a señalar genéricamente sus agravios, pese a que la responsable detalla en su resolución agravio por agravio, además en su informe circunstanciado para mejor comprensión de la actora inserta un cuadro²⁰ en el que se detalla la parte de la denuncia de la actora, el número de foja y la parte relativa a la contestación en su resolución de veinte de enero.

Por todo lo anterior, se declara **infundado el agravio**, ya que de autos de advierte que la *autoridad responsable* juzgo con perspectiva de género, se allegó de mas elementos como le fue ordenado y contrasto las conductas denunciadas con lo manifestado por las partes.

e) Es infundado el agravio relativo a la vulneración al principio de imparcialidad.

La calificación de infundado deviene debido a que la autoridad responsable actuó de manera imparcial y conforme a los estatutos del partido al emitir su resolución. En este sentido, se llevó a cabo un análisis exhaustivo de las pruebas presentadas, lo que demuestra que la decisión no fue arbitraria, sino que se basó en un proceso de evaluación objetiva.

La resolución se fundamenta en la Ley de Partidos Políticos, así como en los estatutos del PT, la cual establece los derechos de los

²⁰ Visible en la foja 248-270 del expediente en que se actúa.

militantes, las facultades de la *Comisión Nacional de Justicia*, y los procedimientos a seguir en casos de las quejas presentadas.

Al seguir estos procedimientos, la autoridad garantizó que se respetaran los derechos de todas las partes involucradas, asegurando así un proceso justo y equitativo. Por lo tanto, no se puede considerar que haya habido una vulneración al principio de imparcialidad, ya que la decisión fue el resultado de un análisis riguroso y fundamentado en las pruebas disponibles en el expediente.

En consecuencia, dicho agravio se declara infundado, al no advertirse causal alguna que infiera la parcialidad por parte de la Comisión Nacional de Justicia.

IX. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Finalmente, no obstante que la actora no formula petición expresa de protección de sus datos personales, tomando en consideración que en la queja que dio origen al expediente del cual se desprende la resolución impugnada, la promovente aduce violencia política contra las mujeres en razón de género y con la finalidad de no revictimizarla se determina lo siguiente.

De conformidad con los artículos 61 y 62 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca²¹, en los cuales establece que, respecto de la información de los ciudadanos que tramiten ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia, **se debe privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán

²¹ Artículo 61. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones. Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

Artículo 62. Se considerará como información confidencial: I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley; II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional; III. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual; y IV. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes y los instrumentos internacionales.



tener acceso a la misma los titulares, representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Bajo esa óptica, el **trámite de su asunto será confidencial cuando los datos se publiquen en un espacio público de este Órgano Jurisdiccional o en algún otro medio de difusión**, además, en relación a sus datos identificables, únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para su substanciación, así mismo, la presente resolución se estará a lo dispuesto por la **Unidad de Transparencia de este Tribunal**, por lo que **se instruye** a dicha Unidad, realice el trámite de supresión de datos correspondiente.

Por lo expuesto, fundado y motivado se

X. RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **infundados** los agravios vertidos por la parte actora, en términos de lo razonado en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se **confirma la resolución intrapartidaria** que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico a la parte actora, por **oficio** remitido por correo electrónico a la autoridad señalada como responsable, y mediante **estrados** de este Tribunal, al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos *26, 27, 28, y 29, de la Ley de Medios Local.*

En su oportunidad, remítase el expediente al **archivo** de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Electoral; y **Maestra Ledis**

Ivonne Ramos Méndez, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral; quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, quien funge como Secretario General de este Tribunal, quien autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el veintiocho de marzo del año dos mil veinticinco, en el **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, identificado con la **CLAVE: JDC/22/2025**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo establecido en los artículos 6, Base A, fracción II y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus correlativos 3, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 2 fracciones III y IV, 3 fracción VII y 5, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y remitida mediante **OFICIO: TEEO/UT/42/2025**.